

Resolución N° 613, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Alcoa Exploration Company.
(G. O. N° 9437, del 18 de Junio de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 613

VISTO el Inciso 19 del Artículo 57 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 2 de mayo del año 1977, entre el ESTADO DOMINICANO y la ALCOA EXPLORATION COMPANY;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 2 de mayo de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, Dr. Víctor Gómez Bergés, y la firma Alcoa Exploration Company, por su Presidente, señor Joseph E. Yates, por medio del cual se introducen enmiendas a los Contratos suscritos por ambas partes en fecha 11 de abril de 1945, 7 de febrero de 1957 y 12 de noviembre de 1975, relativos a la concesión de que disfruta dicha firma para la extracción de bauxita; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, Dr. Víctor Gómez Bergés, dominicano, mayor de edad, casado, quien actúa según poder

otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República el día dos (2) de mayo de 1977, en virtud de los poderes que le confiere el Artículo 55 Inc'iso 10 y el Artículo 110 de la Constitución de la República, y de conformidad con la Ley N° 1486, para representación del Estado en Actos Jurídicos, de una parte quien en lo que sigue se llamará EL GOBIERNO; y de la otra parte, la ALCOA EXPLORATION COMPANY, compañía minera e industrial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con sus oficinas principales en la ciudad de Pittsburgh, Pennsylvania, Estados Unidos de América, y domicilio legalmente autorizado en la República Dominicana, representada en este contrato por su Presidente, Señor Joseph E. Yates, ciudadano de los Estados Unidos de América, mayor de edad, casado, según poder del Consejo de Administración otorgádole en su reunión de fecha veintisiete (27) de abril de 1977, la que en lo que sigue se llamará EL CONCESIONARIO:

POR CUANTO: EL CONCESIONARIO es titular de una concesión minera situada en la Provincia de Pedernales, según el contrato que a ese fin suscribió con el GOBIERNO en fecha 11 de abril de 1945, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional N° 888, de fecha 2 de mayo de 1945, publicada en la Gaceta Oficial N° 6251, de fecha 9 de mayo de 1945, contrato que en lo que sigue de este Convenio será llamado "Contrato de 1945";

POR CUANTO, el Contrato de 1945 fué enmendado y ampliado por el contrato suscrito entre EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO en fecha 7 de febrero de 1957, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional N° 4640, de fecha 26 de febrero de 1957, publicada en la Gaceta Oficial N° 8099, de fecha 9 de marzo de 1957, que en lo que sigue de este Convenio será llamado el "Contrato de 1957";

POR CUANTO, en fecha 7 de febrero de 1957, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO suscribieron un Contrato

Supletorio al Contrato de 1957, mediante el cual se estableció un método para determinar el precio mínimo en el mercado de la bauxita que venda y exporte EL CONCESIONARIO, y se convino en un pago anticipado del impuesto sobre las ganancias o beneficios netos pagaderos por EL CONCESIONARIO; contrato que en lo que sigue de este Convenio se denominará “Contrato Supletorio”;

POR CUANTO, en fecha 12 de noviembre de 1975, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO concertaron un contrato que fué aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución N° 265, del 25 de noviembre de 1975, y publicado en la Gaceta Oficial N° 9386, fechada diciembre 6, 1975, consignando un aumento en los impuestos a pagar sobre la bauxita exportada durante el período del 1ro. de abril de 1974, hasta el 31 de diciembre de 1976, fecha en que expiró dicho contrato, que en lo que sigue de este Convenio se denominará “Contrato de 1975”;

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO han cumplido hasta el presente todas y cada una de sus obligaciones derivadas del Contrato de 1945, del Contrato de 1957 y del Contrato Supletorio, así como de la Ley Minera N° 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial N° 8037, del 13 de octubre de 1956, que es la que rige la concesión de la cual es titular EL CONCESIONARIO, y en consecuencia, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO se dan descargo recíproco de esas obligaciones cumplidas;

POR CUANTO, la Constitución dominicana consagra el principio de la inmutabilidad de las obligaciones contractuales, que EL GOBIERNO ha aplicado de modo consistente en toda su historia, reconociendo que ningún poder público puede afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de derechos adquiridos contractualmente, compartiendo EL CONCESIONARIO ese mismo principio;

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO país concedente;

afirman el principio de que los contratos relativos a inversiones de materia prima pactados por un país concedente y nacionales extranjeros debe estar regido por los principios que sean aplicables de derecho internacional y por las leyes aplicables del

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO considerando que conviene a ambas partes modificar los contratos que actualmente las ligan, han decidido acordar la modificación de dichos contratos en forma bilateral y con el pleno consentimiento de ambas partes;

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO desean ahora enmendar el contrato de 1945, el contrato de 1957 y el contrato supletorio en la forma y por el periodo de tiempo que se indica en el presente Contrato;

POR TANTO, y en el entendimiento de que el anterior preámbulo forma parte integrante de este Convenio, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO 1.— EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO convienen en que todos los impuestos y otros pagos a realizarse por el **CONCESIONARIO** a **EL GOBIERNO** que hasta la fecha se hayan efectuado de conformidad con el Contrato de 1975, se han hecho de conformidad con las previsiones de dicho Contrato.

ARTICULO 2.—Para los fines del Artículo 19 del Contrato de 1945 (enmendado por el Contrato de 1957), **EL CONCESIONARIO** pagará a **EL GOBIERNO** una regalía equivalente a cincuenta y cinco (55) centavos en moneda de los Estados Unidos de América por cada tonelada métrica seca de bauxita vendida por **EL CONCESIONARIO** y exportada desde la República Dominicana.

ARTICULO 3.—(a) EL CONCESIONARIO pagará a EL GOBIERNO un impuesto adicional de la categoría de un impuesto de extracción por concepto de cada tonelada larga de bauxita seca extraída y vendida por EL CONCESIONARIO, de conformidad con la fórmula y método de cálculo previstos en este artículo 3. En ningún caso se considerará este impuesto como un impuesto sobre beneficios o como regalía. La fórmula para determinar el monto bruto de dicho impuesto de extracción será como sigue: “precio realizado” de “aluminio” para el año de que se trate multiplicado por “el factor del impuesto de extracción”.

(b) Para los fines de este Convenio las palabras que siguen tendrán el significado siguiente: “Aluminio” significa aluminio primario sin aleación, con una pureza de 99.5% — 99.79% ; “precio realizado”, con respecto al aluminio significa el precio neto promedio por libra de aluminio resultante de la venta de aluminio a terceras personas no relacionadas con Aluminum Company of America (ALCOA) y sus subsidiarias consolidadas, según se establece en el formulario del Reporte 10—K de ALCOA depositados con la Securities and Exchange Commission de Estados Unidos de América para cada año durante el término de este Convenio; y “el factor del impuesto de extracción” que regirá durante el término de vigencia de este Convenio será 33.

(c) Aplicando la fórmula del impuesto de extracción previsto en el párrafo (a) de este artículo 3 y asumiendo para 1977 un precio realizado de aluminio de 0.48 centavos en moneda de los Estados Unidos de América por libra, el impuesto bruto de extracción por tonelada larga de bauxita seca para 1977 sería calculado en la forma siguiente:

$$\text{US\$}0.48 \times 33 = \text{US\$}15.84 \text{ BDLT (Tonelada larga seca de bauxita)}$$

(d) El Impuesto bruto de extracción para el término de vi-

mente prevista en este artículo 3. Todos los impuestos por consecuencia de este Convenio será calculado en la forma precedentecepto de ingresos de cualquier naturaleza pagados o pagaderos por EL CONCESIONARIO a EL GOBIERNO serán deducidos de la suma total del impuesto bruto de extracción para determinar el monto total del impuesto "neto" de extracción que será pagadero por el CONCESIONARIO.

ARTICULO 4.—Para los fines de aplicación del Artículo 20 del Contrato de 1945 (enmendado por el Contrato de 1957), el impuesto sobre la renta pagadero por el CONCESIONARIO será calculado a una tasa del 40% de las ganancias o beneficios netos obtenidos por el CONCESIONARIO, según se determinen de acuerdo con dicho artículo, excepto que el porcentaje de agotamiento no se considerará como partida deducible para fines del cómputo de dichas ganancias o beneficios netos.

ARTICULO 5.—Para los fines de aplicación del Contrato supletorio y la determinación del precio de la bauxita, el ajuste de la fórmula prevista en dicho Contrato Supletorio, que se basa en el precio publicado del aluminio, será aplicado al final de cada mes calendario para calcular el precio de la bauxita del mes siguiente.

ARTICULO 6.—(a) El impuesto sobre la renta, las regalías y el impuesto de extracción de bauxita serán pagaderos por EL CONCESIONARIO 30 días después del final de cada trimestre calendario durante el término de vigencia de este Convenio, basados en las toneladas de bauxita vendidas por EL CONCESIONARIO durante ese trimestre.

(b) No más tarde de 90 días después del final del año 1977, EL CONCESIONARIO someterá por escrito a EL GOBIERNO un estado que refleje el precio de aluminio para ese año, el cual incluirá una copia del formulario 10—K que ALCOA haya depositado en la Securities and Exchange Commission de

los Estados Unidos de América para ese año. En caso de que el precio realizado de aluminio, según se muestre en dicho estado resulte en un total del impuesto neto de extracción pagadero para ese año en exceso de aquel que haya pagado EL CONCESIONARIO, dicha suma en exceso deberá pagarse dentro de los 30 días después de haber sido depositado dicho estado. En el caso de que el precio realizado de aluminio, según se refleje en dicho estado, resulte en un total del impuesto neto de extracción pagadero para ese año que sea menor que aquel que ya haya pagado EL CONCESIONARIO, los pagos en exceso serán acreditados para reducir los pagos de impuesto sobre la renta, regalías e impuestos de extracción neto de otra manera pagaderos por el CONCESIONARIO por el primer trimestre calendario del año inmediatamente siguiente, o reembolsables por EL GOBIERNO al CONCESIONARIO.

(c) Para los fines de los pagos provisionales del impuesto de extracción neto a efectuarse de conformidad con el párrafo (a) de este Artículo 6 para cada uno de los trimestres calendarios del año 1977, ambas partes convienen en que el precio realizado del aluminio será el promedio de los precios realizados de aluminio derivados por ALCOA y sus subsidiarias consolidadas de las ventas efectuadas a terceras personas no vinculadas con ALCOA para todos los trimestres calendarios terminados durante ese año sujeto a las disposiciones del párrafo (b) de este Artículo 6.

ARTICULO 7.—La suma por concepto del impuesto neto de extracción pagado por EL CONCESIONARIO de conformidad con este Convenio será deducible en la determinación de las ganancias o beneficios para fines del impuesto dominicano sobre la renta.

ARTICULO 8.—Al suscribirse este Convenio, todos los impuestos u otras cargas de cualquier naturaleza que se relacionen con años anteriores a 1977 serán consideradas como pagadas en su totalidad al GOBIERNO por EL CONCESIONARIO.

ARTICULO 9.—De acuerdo con el Artículo 20 del Contrato de 1945 (enmendado por el Contrato de 1957) **EL CONCESIONARIO** no está obligado a transferir a la República Dominicana el producto anual de camacho extranjero en un monto igual al de los beneficios anuales y de los beneficios después de pagados los impuestos (que son transferidos a la oficina principal del **CONCESIONARIO** en los Estados Unidos de América o pagados como dividendos) así como el monto de efectivo de la depreciación anual calculado según los métodos de depreciación que actualmente usa el **CONCESIONARIO**. **EL CONCESIONARIO** transferirá al Banco Central de la República Dominicana todos los fondos en moneda extranjera que sean necesarios para cubrir el costo de sus operaciones en la República Dominicana, los impuestos y las regalías. Además, **EL CONCESIONARIO** conviene en pagar por el año 1977 al Banco Central de la República Dominicana, una regalía del medio del uno por ciento de los fondos en moneda extranjera que no sea obligatorio transferir a la República Dominicana. Dentro de los 60 días después de finalizar el año 1977 **EL CONCESIONARIO** someterá un estado al Banco Central de la República Dominicana en la forma y con los detalles que el Banco razonablemente le requiera, reflejando en dicho estado los ingresos y egresos en divisas extranjeras y en pesos dominicanos, del **CONCESIONARIO** en el lapso de ese año, período en el cual dicha regalía será pagada.

ARTICULO 10.— (a) **EL CONCESIONARIO** conviene, sujeto a las excepciones previstas en el párrafo b) del presente Artículo 10, que durante el término de vigencia de este Convenio el total de las ventas de bauxita efectuadas por el **CONCESIONARIO** no será menor de 625.000 toneladas métricas de bauxita seca (BDMT).

(b) **EL GOBIERNO** conviene en que la obligación contraída por **EL CONCESIONARIO** relativa a la venta de bauxita prevista en el párrafo (a) del presente Artículo 10, está sujeta a las siguientes excepciones específicas. Si ocurriere un caso de fuerza mayor que afectase las operaciones del **CONCESIONARIO** ó las operaciones de Aluminum Company of América (AL-

COA), que no permita al CONCESIONARIO cumplir con sus obligaciones asumidas en el párrafo (a) de este Artículo 10, EL CONCESIONARIO quedará eximido del cumplimiento de dichas obligaciones hasta el límite en que sea necesario, como resultado de la ocurrencia de dichas condiciones, EL CONCESIONARIO informará, mediante notificación por escrito al GOBIERNO, de la ocurrencia de dichas condiciones, la cual notificación incluirá igualmente el límite probable hasta donde EL CONCESIONARIO no podrá cumplir con las obligaciones previstas en el párrafo (a) de este Artículo 10. A estos fines, el término "fuerza mayor" incluirá las condiciones que se enumeran a continuación y que están previstas en el párrafo (4) del Contrato Supletorio, como son: huracanes, inundaciones, guerras, sublevaciones, conmoción civil, sabotaje, terremotos, incendios, huelgas, derrumbes y otros factores que estén fuera del control del CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO ó ALCOA procederá con la debida diligencia a eliminar ó remediar cualesquiera condiciones de fuerza mayor y EL CONCESIONARIO prontamente notificará por escrito al GOBIERNO cuando ello haya sido logrado; y si las condiciones del mercado requieren una posterior reducción mundial o regional, en la producción de bauxita o alúmina de ALCOA y sus compañías afiliadas, entonces, previa notificación por escrito en ese sentido del CONCESIONARIO al GOBIERNO, ambas partes, a partir de entonces, darán pronto inicio a las discusiones para llegar a un acuerdo sobre una reducción equitativa de conformidad con las obligaciones asumidas por EL CONCESIONARIO en el párrafo (a) de este Artículo 10. Sólo en caso de acuerdo entre el CONCESIONARIO y el GOBIERNO, el cual acuerdo no será detenido irrazonablemente, se producirá la reducción, tomando en consideración la actual participación proporcional de la Republica Dominicana del suministro total de bauxita a las operaciones de ALCOA y sus compañías afiliadas.

ARTICULO 11.—El término del presente Convenio será el comprendido entre el 1ro. de enero de 1977 y el 31 de diciembre de 1977 y entrará en vigencia desde el momento en que sea firmado.

Este Convenio será sometido al Congreso Nacional para su aprobación lo cual le impartirá fuerza de ley, y una vez aprobado será publicado en la Gaceta Oficial antes del 1ro. de septiembre de 1977.

ARTICULO 12.—Dentro de los últimos 90 días del año 1977, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO convienen en iniciar nuevas negociaciones sobre asuntos de interés mutuo, incluyendo impuestos sobre asuntos de interés mutuo, incluyendo impuestos sobre bauxita para los años subsiguientes.

ARTICULO 13.—Ambas partes convienen en que las cláusulas previstas en este Convenio, así como los principios de derecho internacional, regirán para la solución de cualquier disputa que pueda surgir del presente Convenio.

ARTICULO 14.—Con excepción de lo que ha sido modificado en este Convenio por el término de su vigencia, todos los contratos que ligan contractualmente al GOBIERNO y EL CONCESIONARIO continuarán en plena vigencia (es decir, el Contrato de 1945, el Contrato de 1957 y el Contrato Supletorio).

ARTICULO 15.—EL CONCESIONARIO pagará únicamente los impuestos y efectuará solamente aquellos otros pagos que se consignan en este Convenio, y de conformidad con los contratos que rigen las relaciones entre EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO, EL CONCESIONARIO estará exento de cualquier otro impuesto o recargo, presente o futuro, de cualquier naturaleza.

ARTICULO 16.—Este Convenio será redactado en español y se escribirá en cinco (5) originales. Un original será para cada una de las partes; dos originales serán enviados por EL GOBIERNO al Congreso Nacional para su aprobación y otro origi-

nal será depositado en la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para fines de registro de conformidad con la ley.

HECHO Y FIRMADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Dr. Víctor Gómez Bergés
Secretario de Estado de Finanzas

POR ALCOA EXPLORATION COMPANY.

Joseph E. Yates.
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Antonio José Lalane.
Secretario

Víctor E. Almonte Jiménez.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER